



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 54-001-31-05-003-2021-00353-00
ACCIONANTE: FRANK ELIÉCER CHACÓN VESGA
ACCIONADO: ARL POSITIVA.

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato de la sentencia de tutela del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), promovido por el accionante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional *“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales”* (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: *“no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”*¹ y que dicha figura jurídica se traduce en una *“medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”*²

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.
2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

De tal manera que, si el juez analiza que en el caso bajo estudio se configuran dichos elementos, concluirá que es procedente la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad

¹Sentencia T-459 de 2003

² Sentencia T-188 de 2002

realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

De conformidad con lo anterior, en el trámite del incidente de desacato se deben respetar todas las garantías del debido proceso, lo cual implica que se observen plenamente a las reglas establecidas para realizarlo. Al respecto el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que las sanciones por el desacato de tutelas deben imponerse a través de un trámite incidental.

En ese sentido, es pertinente indicar que en el trámite del incidente de desacato es necesario individualizar a la persona que le corresponde darle cumplimiento a la orden, debido a que en la imposición de las sanciones opera un criterio individual y no institucional. En lo que se refiere a la obligación de la individualización de los sujetos responsables de darle cumplimiento a las sentencias de tutela, la Corte Suprema de Justicia, explicó:

“(…) en aras de garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental al debido proceso, antes de tramitarse la articulación, era preciso para el Tribunal verificar que se hubiere comunicado la sentencia a la persona contra la cual adelantaría el desacato, pues, las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tienen como origen que la autoridad accionada hubiere incumplido la orden de protección que impartió el juez constitucional, motivo por el cual en el fallo de tutela debió individualizarse, mínimamente, el funcionario comprometido a observarla, valga anotar, al director, subdirector o coordinador de área, etc., de la Dirección de Sanidad Militar. Si así no se hizo, el a-quo, antes de iniciar el incidente, debió notificarle la sentencia a ese específico funcionario, director, para luego si adelantar dicha tramitación, en caso de no darle cumplimiento a la orden de tutela; sin que se advierta aquí cumplido ese presupuesto, toda vez que si bien se hizo un requerimiento para el cumplimiento, el mismo se dirigió, genéricamente, al “Comando General del Ejército Nacional” y al “Ejército Nacional Dirección de Sanidad” (folios 30 y 31). La anterior exigencia no resulta exagerada o caprichosa, pues, el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, precisa que el veredicto deberá contener “la identificación del sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración”, siendo esa “la persona” a la que es factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 ibídem, previo un juicio de responsabilidad subjetiva y no institucional (ATC-2013, 7 mar. rad. 00740-01, ATC-2014, 7 nov. rad. 00173-01, ATC-2015, 10 nov. rad. 000570-01 y ATC-2016, 8 feb. rad. 00258-01).

De acuerdo a las anteriores precisiones jurídicas y jurisprudenciales, se procederá a analizar si en este caso, se estructuran los elementos para que sea procedente el desacato:

En lo que se refiere al elemento subjetivo que se encuentra estrechamente relacionado con la persona que debe cumplir la orden de tutela.

Tratándose del elemento objetivo, debe decirse que en sentencia de tutela del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, se tutelaron los derechos fundamentales del señor FRANK ELIÉCER CHACÓN VESGA, ordenándose a su favor el reconocimiento y pago de las incapacidades temporales de 30 días desde el 31 de julio de 2021, 5 días desde el 20 de septiembre de 2021 y 30 días desde el 25 de septiembre de 2021, y proporcionar el respectivo tratamiento integral y todo lo que ordene el médico tratante al señor FRANK ELIÉCER CHACÓN VESGA, conforme a las patologías TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA, NEUMOCONIOSIS DEBIDA A OTROS POLVOS INORGANICOS ESPECIFICADOS, LUMBAGO NO ESPECIFICADO y TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA, así como brindar la atención médica, hospitalaria, domiciliaria, exámenes de diagnóstico, medicamentos periódicos, consultas y demás que garanticen alcanzar el máximo estado de su salud, conforme lo que en su momento consideren los médicos tratantes en forma oportuna, así como los demás que sean necesarios para la atención de las enfermedades padecidas.

El señor FRANK ELIÉCER CHACÓN VESGA promovió incidente de desacato el día 25 de abril de 2022, señalando que, la ARL POSITIVA no ha cumplido con las citas correspondientes para atención por medicina laboral, medicina interna y control por neumología.

De Acuerdo a la orden medica obrante en la pagina 8 del archivo 02.1 CONTROL SICOLOGIA MAYO (1) PDF. Correspondiente a la cita médica de fecha 19 de abril del 2022 atendida por el Dr. JUAN RICARDO CUENCA ROJAS, se prescribe atención por medicina laboral y neumología las cuales no han sido programadas por la ARL POSITIVA

Por su parte la **ARL POSITIVA**, una vez individualizados y notificados los funcionarios responsables de darle cumplimiento al fallo de tutela, EDUARDO HOFMANN PINILLA en calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., Dr. FRANCISCO MANUEL SALAZAR GOMEZ Presidente de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

La accionada dio respuesta solicitando que se diera cierre al incidente de desacato, indicando que se procedió a realizar el pago de las incapacidades y en relación con la valoración por primera vez con el especialista en medicina interna se autorizó el 09 de mayo de 2022, y fue programada para el día 18 de mayo siguiente.

Igualmente se aportó la autorización de los respectivos servicios:

Número Autorización 34410402 Fecha y hora de la Autorización 09/05/2022 12:23

INFORMACIÓN DEL PROVEEDOR			
Tipo y Número de Documento	NIT - 901064210	Código de habilitación	5400102607
Razón Social	CENTRO NEUMOLOGICO DEL NORTE SAS		
Departamento	Norte de	Ciudad/Municipi	CÚCUTA 001 Sede 1
Dirección	AV1 N2041	Teléfono	7 3134731562-
Pagador	2246 Positiva Compañía de Seguros S.A		

DATOS DEL AFILIADO				
Tipo de Documento	CC	Número de	77183305	
Nombre	FRANK ELIECER CHACON VESGA		Fecha de	22/07/1975
Departamento	Norte de Santander	Ciudad/Municipio	CÚCUTA 001	
Zona	Urbana	Localidad	N DE S Barrio URBANIZACION	
Dirección Residencial	CALLE 21 BN # 4 - 12			
Correo Electrónico	frankchacon874@gmail.com			
Teléfono Fijo Particular	7 5872138	Teléfono Fijo Laboral	7 5872138 Extensión 11111	
Celular Particular	312 4007967	Celular Laboral	312 4007967	
Cobertura en Salud	Régimen contributivo			

RELACIÓN LABORAL				
Tipo Documento	No. Documento	Razón Social	Fecha Vinculación	Estado
NIT	13255138	BAUTISTA DUQUE ARTURO	4/03/14 0:00	Inactiva

INFORMACIÓN DEL SINIESTRO		
Número Solicitud	34410376	No. Siniestro 247209991
Diagnósticos		
Código	Descripción	
Diagnóstico Principal	J638	NEUMOCONIOSIS DEBIDA A OTROS POLVOS INORGANICOS ESPECIFICADOS
Diagnóstico relacionado 1	J628	NEUMOCONIOSIS DEBIDA A OTROS POLVOS QUE CONTIENEN SILICE
Diagnóstico relacionado 2	J64X	NEUMOCONIOSIS, NO ESPECIFICADA
Diagnóstico relacionado 3	R068	OTRAS ANORMALIDADES DE LA RESPIRACION Y LAS NO ESPECIFICADAS
Diagnóstico relacionado 4		

SERVICIO(S) AUTORIZADO(S)			
Manejo integral según			
* Para autorizaciones de medicamentos aplica la cantidad mínima dispensada			
Código	Descripción	* Cantidad	Motivo de la Autorización
890266	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA	1	Se autoriza Consulta De Primera Vez Por Especialista En Medicina Interna, de fecha 19/04/22(neumología) para concepto y definir plan de manejo, dando cumplimiento a fallo de tutela.

De acuerdo con lo anterior, POSITIVA S.A., ha venido realizando las gestiones para garantizar la atención médica del accionante y se autorizó y programó la consulta por medicina interna neumología, por lo que no ha incurrido en desacato, por lo que el Despacho no impondrá sanción alguna.

RESUELVE

- DECLARAR que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. ha venido realizando las gestiones para garantizar la atención médica del accionante y se autorizó y programó la consulta por medicina interna neumología, por lo que no ha incurrido en desacato.
- ARCHIVAR el presente incidente.
- NOTIFICAR por el medio más expedito a los accionantes y accionados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 MARICELA C. NATÉRA MOLINA
 Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario